



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1076/05

UNREGISTERED

Dolores, 18 de marzo de 2.005.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, PROCESO PENAL.
Rechazo de un recurso presentado por la defensa. NOTIFICACION.
Deber de notificar tanto al defensor como al imputado.
DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. DEBIDO PROCESO ”.-**

C. 16579 - "N., A. A. s/recurso de Casación" - TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - 25/11/2004

"La Cámara afirma en el auto recurrido que "la denegatoria de un recurso extraordinario, por su complejidad y naturaleza jurídica, resulta ser una cuestión estrictamente técnica bastando por ello con la notificación a la defensa, descartando que es tarea inherente a su ministerio poner en conocimiento del imputado su situación procesal".

"Resulta fundamental, en este aspecto, tener presente que la diferencia de la acusación-, el derecho de defensa es un instituto complejo que presenta dos aspectos: La defensa material y la defensa técnica, siendo que "Nuestro Derecho Procesal ha integrado la defensa del imputado tornando necesario, por regla, que él sea asistido jurídicamente" (conf. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, T. I, ed. Del Puerto (1996), pág. 549). A tal punto el imputado debe ser asistido por un defensor, que el Código Procesal le acuerda uno oficial para el caso de que no designe uno de su confianza (art. 89 y ccs. C.P.P.). No obstante ello, resulta evidente la preeminencia de la voluntad del imputado por sobre la de su defensor -encontrándose previa y suficientemente asistido- por cuanto la pena recaerá sobre él, no pudiendo el Estado, a través de su defensor -llamado a asistirlo- imponerse sobre el mismo, lo que se evidencia en su posibilidad de elegir un defensor de su confianza (art. 89 y ccs. del C.P.P.)."

"La supuesta complejidad técnica aducida por el "a quo" del recurso en cuestión, no puede ser esgrimida como argumento para apartar al imputado del conocimiento de su situación procesal."

"Así como la sentencia debe ser notificada tanto al defensor como al imputado (arts. 401, 421, 424 y ccs. del C.P.P.), por el derecho de ambos a recurrir, así también la denegatoria de un recurso respecto de la misma debe ser notificada al imputado además de a su defensor; en primer lugar, porque aquél es el directamente interesado por ser sobre él que recaerá la pena; y en segundo lugar, por los recursos que tanto en la jurisdicción local como en la internacional le acuerdan la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales (arts. 18, 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional y 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Texto completo

En la ciudad de La Plata a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Angel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 16579 de este Tribunal, caratulada "N., A. A. s/ recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: SAL LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

Created by Unregistered Version

Vienen los presentes actuados a este Tribunal en virtud del recurso presentado por el señor Defensor Oficial Ricardo Thomas, contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín, que resolvió "aprobar el cómputo practicado por Secretaría a fs. 294, rechazando la oposición planteada por la Defensa".-

Se afirma en el auto recurrido que "la denegatoria de un recurso extraordinario, por su complejidad y naturaleza jurídica, resulta ser una cuestión estrictamente técnica bastando por ello con la notificación a la defensa, descartando que es tarea inherente a su ministerio poner en conocimiento del imputado su situación procesal".-

Se agravia el defensor de dicha resolución por cuanto, afirma, transgrede el derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 C.N.) y los arts. 111, 121, 122 segundo párrafo, 124 segundo párrafo, 125 segunda parte, 454 parte inicial y 481 del Código Procesal Penal.-

A su turno, tanto el Fiscal como el Defensor ante el Tribunal de Casación, se pronunciaron a favor de la admisibilidad del recurso y la procedencia del mismo.-

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es admisible el presente recurso?

2da.) ¿Se acreditan las violaciones legales denunciadas?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

El cómputo de pena, en cuanto posee carácter definitivo y modifica el contenido de la condena recaída por el imputado, debe ser tenido por parte de la sentencia, y en ese sentido, posee carácter definitivo, ya que no será susceptible de revisión posterior en la instancia.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Desde ya adelanto mi respuesta afirmativa.-

Resulta fundamental, en este aspecto, tener presente que -a diferencia de la acusación-, el derecho de defensa es un instituto complejo que presenta dos aspectos: La defensa material y la defensa técnica, siendo que "Nuestro Derecho Procesal ha integrado la defensa del imputado tornando necesario, por regla, que él sea asistido jurídicamente" (conf. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, T. I, ed. Del Puerto (1996), pág. 549). A tal punto el imputado debe ser asistido por un defensor, que el Código Procesal le acuerda uno oficial para el caso de que no designe uno de su confianza (art. 89 y ccs. C.P.P.). No obstante ello, resulta evidente la preeminencia de la voluntad del imputado por sobre la de su defensor -encontrándose previa y suficientemente asistido- por cuanto la pena recaerá sobre él, no pudiendo el Estado, a través de su defensor -llamado a asistirlo- imponerse sobre el mismo, lo que se evidencia en su posibilidad de elegir un defensor de su confianza (art. 89 y ccs. del C.P.P.).-

Así las cosas, el derecho de defensa surge como instituto complejo, acordado al imputado, pero ejercido también en su faz técnica por el Defensor llamado a asistirlo.-

La supuesta complejidad técnica aducida por el "a quo" del recurso en cuestión, no puede ser esgrimida como argumento para apartar al imputado del conocimiento de su situación procesal.-

Conforme lo expuesto, así como la sentencia debe ser notificada tanto al defensor como al imputado (arts. 401, 421, 424 y ccs. del C.P.P.), por el derecho de ambos a recurrir, así también la denegatoria de un recurso respecto de la misma debe ser notificada al imputado además de a su defensor.

En consecuencia, el directamente interesado por ser sobre él que recaerá la pena; y en segundo lugar, por los recursos que tanto en la jurisdicción local como en la internacional le acuerdan la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales (arts. 18, 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional y 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos).-

Voto por la afirmativa.-

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo

Visto el modo en que han quedado resueltas las cuestiones anteriores corresponde: 1) declarar admisible el recurso de Casación interpuesto en favor de A. A. N.; 2) casar la resolución recurrida, reenviando al Tribunal de origen a fin de que arbitre los medios para que el señor A. A. N. tome efectivo conocimiento del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia recaído a su respecto en fecha 25/9/2002 y, fecho que sea y firme que se encuentre dicho pronunciamiento, practique cómputo de pena conforme a derecho. (Arg. arts. 18, 75 inc. 22 y 24 de la C.N. y 8.2.d de la C.A.D.H., 89, 401, 421, 424 y ccs.; 448, 450, 451, 456 primer párrafo, 461; 530 y 532 del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto del distinguido colega doctor Sal Llargués pero dejo a salvo que lo ordenado en la parte final del punto 2) sólo será operativo para el supuesto en que se determine que el encausado no fue efectivamente notificado de la Resolución de la Suprema Corte Provincial.-

Así lo voto.-

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués con la aclaración formulada por el doctor Natiello.-

Así lo voto.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Defensor Oficial Adjunto del Departamento Judicial San Martín, doctor Ricardo G. Thomas, en favor de A. A. N.-

II.- Casar la resolución recurrida, reenviando al Tribunal de origen a fin de que arbitre los medios para que el señor A. A. N. tome efectivo conocimiento del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia recaído a su respecto en fecha 25/9/2002 -de corresponder- y, fecho que sea y firme que se encuentre dicho pronunciamiento, practique cómputo de pena conforme a derecho.-

Arg. arts. 18, 75 inc. 22 y 24 de la C.N. y 8.2.d de la C.A.D.H., 89, 401, 421, 424 y ccs.; 448, 450, 451, 456 primer párrafo, 461; 530 y 532 del C.P.P.-

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto a la Sala I de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Martín. Oportunamente archívese.-

Fdo.: BENJAMIN R. SAL LLARGUES - CARLOS A. NATIELLO - HORACIO D. PIOMBO.

ANTE MI: CRISTINA PLACHE

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-